REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0107-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0257/2024, del día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de apelación contra la Resolución número JES-0020-2024 emitida en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Santiago, interpuesta por Gisselle Cruz de Comprés, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0257/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0107-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa, pues el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable, en virtud de lo establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Gisselle Cruz de Comprés, contra la Resolución número JES-0020-2024 emitida en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, en razón de que el recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por el Tribunal.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración."

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de una (1) página escrita por un solo lado. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL